

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-jul.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 1700
Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante: Andrés Felipe Ochoa Cubillos
Demandados: Yamileth Villanueva Olaya, Jhon Fabio Barreto Vargas
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00351-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado para que las partes interesadas solicitaran las pruebas que se relacionen con la oposición, dentro del cual la entidad demandante allegó escrito, corresponde a este Juzgado de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P., señalar fecha para practicar las pruebas solicitadas y desatar la oposición.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE OPOSITORA** las siguientes:

a) **DOCUMENTAL:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte opositora.

SEGUNDO: Pruebas de la **PARTE DEMANDANTE:** No solicita.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

a) **DOCUMENTAL:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandada para controvertir la oposición alegada.

CUARTO: SEÑALAR el día, **MIÉRCOLES NUEVE (09)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para dar trámite a la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse

de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb7f927397030c0c38748563782309bf56ed440c775d5ba516b8a27db6e953**

Documento generado en 19/07/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>